



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2019

Expediente: COPRED/CAyE/Q-020-2019

**Asunto: Opinión Jurídica
COPRED/CAyE/SAJ/12/2019**

OPINIÓN JURÍDICA

En relación, al requerimiento realizado a este Consejo, mediante el cual solicita la emisión de una Opinión Jurídica Consultiva queja iniciada en este Consejo, por presuntos actos de discriminación en contra de su hijo JSOH, cometidos por el Instituto Algari Ludens quien tiene el carácter de presunto responsable

En términos de lo dispuesto en la fracción XXXII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, este Consejo es competente para emitir la presente opinión jurídica a la consulta relacionada con el derecho fundamental a la no discriminación en ese sentido, es que se realizan las siguientes consideraciones en torno a la problemática planteada por la peticionaria:

I. HECHOS

1-30

1. Del análisis de la queja citada al rubro, se desprende que este Consejo inició el expediente COPRED/CAyE/ATO-000109-2019 con motivo del correo electrónico recibido el día 23 de enero del 2019 en el cual manifestó lo siguiente:

El director y dueña de la escuela privada ALGARI INSTITUTO LUDENS, Ubicada en la calle Morelos no. 20 Delegación Miguel Hidalgo, en la alcaldía de Tlalpan, sabían de la necesidad especial de mi hijo JSOH, quien desde 2014 fue diagnosticado con TDAH, para aplicarle los ajustes necesarios en las distintas materias. Adecuaciones curriculares principalmente en matemáticas, inglés (en esta lengua, cabe mencionar que venimos de escuelas públicas y la materia no fue cursada por mi hijo de manera constante y permanente, como la llevan en ALGARI. De tal forma que el director se comprometió a brindarle apoyo a mi hijo a través de clases extras por medio de una maestra de nombre Sofía, del mismo colegio y adecuación en su examen. Faltando poco más de un mes para que iniciaran exámenes, (17 de octubre 2018) mediante un escrito redactado por él, me exigió una nueva valoración psicológica integral del TDAH de mi hijo, terapias de escritura _por la dificultad motriz fina del niño_ y aplicó sin mi consentimiento, un cuestionario de su puño y letra a mi hijo, a quien llevó a solas a un salón para que le respondiera Qué le gustaba y qué le disgustaba de mamá y de papá. Encontrando en las respuestas de lo que no le gusta de su papá, evidencia de violencia. Por lo que escondió



el cuestionario 7 días y borró 2 de las tres cosas que mi niño escribió de lo que no le gusta de su padre.)

El padre de mi hijo tiene una buena relación de amistad con el director, Iván Ismael Aguilera Téllez, quienes a partir de mi reclamo, en el sentido de preguntar por qué habían manipulado dichas respuestas del cuestionario aplicado a solas y sin autorización expresa mía ese 10 de octubre de 2018, a mi hijo: JSOH, empezaron a ensañarse pedagógicamente, ya que los acuerdos a partir del 22 de octubre de 2018, los redactaron la escuela junto con el padre de mi hijo, incluso hay un escrito donde redactan a la zona 507 de supervisión, (a donde yo misma di parte de las anomalías que estaban sucediendo a partir del 8 de octubre de 2018, pero se negaron a intervenir. Ni en octubre, ni en noviembre ni diciembre) que me sacarían de la escuela a través de la fuerza pública! Cuando lo único que yo estaba solicitando, era aclarar el cuestionario que el director aplicó a mi hijo a solas, ese 10 de octubre, y que se le hicieran los ajustes necesarios para el mejor rendimiento y aprovechamiento académico por su TDAH!!!.

Existen varios escritos redactados en conjunto con el padre de mi hijo (quien no ostenta la guarda y custodia. Tiene derecho solo a visitas supervisadas desde 2011, y por motivos de no haber radicado en la Cd de México, además de estar amenazada por él, de que si no le permito convivir con el niño, los días y momentos que él quiera y disponga. Nos retira los pagos que el hace de la renta de la casa que habitamos, los 3,500 semanales que deposite para alimentos y gasolina, y el carro que me presta, propiedad de su pareja, para trasladar a nuestro hijo a sus actividades escolares y de esparcimiento)...

2-30

Quiero destacar que presenté queja con la Lic. María Guadalupe Flores García en la dirección general de incorporación de SEP el pasado 11 de noviembre de 2018, debido a la necesidad apremiante de no dejar pasar más tiempo con las adecuaciones curriculares (ajustes, como les llama la ley general de SEP) y aclarar el asunto del cuestionario, manipulación y ocultamiento del mismo de fecha 10 de octubre de 2018. Pues la misma supervisora de zona 507, Sandra Lucía Esparza, incluso en plena aplicación de exámenes, habiendo acudido mi hijo y yo a pedirle a sus oficinas, su intervención porque no le estaban haciendo los ajustes necesarios en esos exámenes, la supervisora Sandra Lucía, se negó a escucharnos y se limitó a decirme que presentara mi queja por escrito!!!... Cuando yo solo le pedía que aplazara un día más matemáticas, porque estábamos yendo diariamente hasta la colonia Roma con la terapeuta a repasar temarios, y el de matemáticas, en particular, no lo habíamos terminado aún. Era demasiado extenso, y reitero, sin adecuación alguna!!!. (Tengo video de ese día jueves en donde se aprecia el trato indigno que nos dió a mi hijo y a mi)... Y el caso fue que el director acordó que todo trato sería a través de la terapeuta, a quien si le dieron los supuestos contenidos de lo que mi hijo debía estudiar, y le aplicaron a razón de dos exámenes por día!!!. Sin que el niño fuese guiado!!!. Desafortunadamente, en medio de tanto estrés y ensañamiento pedagógico de Algari, mi hijo contrajo influenza B Y se alivió faltando una semana para entrar a clases. Cabe destacar que mi hijo es sumamente alérgico al cambio



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

brusco de temperatura -y venimos de Sonora, en donde la mayor parte del tiempo es caluroso en exceso- y aquí, empezó a resentir el frío húmedo y el director nos negaba la entrada más tarde, aún y cuando cuenta con copias de los últimos 4 años en donde la escuela de gobierno autorizó su entrada más tarde, principalmente en invierno!!, Así como un certificado médico, a través del formato que pide SEP, actualizado!!!.

Otra circunstancia que ha generado dudas e inseguridad en mi hijo es que LAS PRIMERAS TRES HORAS DE CLASE: DE 8 A 11 AM. SON DE INGLÉS, Y EL MAESTRO SOLO HABLA EN INGLÉS, MI HIJO, AL NO CONTAR CON EL NIVEL, NO ENTIENDE NADA!!!. Por más que le pedí al director que a esa hora, incluso, lo pasará al grupo del nivel de inglés, que le corresponde, NO QUISO. Yo misma escuché en algunas ocasiones, que mi hijo le dijo al director: es que no entiendo nada de inglés!.... Mientras el director hizo caso omiso. Y como yo no fui quien pagó por adelantado las colegiaturas, ese asunto, dijo el director, no lo trataba conmigo!!.

Cabe destacar que en Hermosillo, Sonora, la CEDH emitió a favor de JSOH, la recomendación 456/2016 por discriminación en bambú Montessori, escuela privada. Y la NO ACTUACIÓN DE SEC., Así mismo, el caso de mi hijo sentó precedente en el Estado en CONAPRED, pues en abril de 2016 firmamos convenio con la dueña de Montessori en las instalaciones de la CEDH.

No por tratarse de escuelas privadas, debe prevalecer el protagonismo de intereses económicos de los dueños de éstas. A mí, en las oficinas de SEP, a través de la lic. María Guadalupe Flores, me ofrecieron la intervención de UAMASI, desde noviembre, más sin embargo, todo lo han pospuesto bajo pretexto de carga de trabajo y cambio de autoridades!!.

3-30

Mi reclamo es que, el interés superior de mi hijo, a cursar con los ajustes académicos necesarios, en igualdad de oportunidades de aprendizaje y desarrollo óptimo, no deben anteponerse a INTERESES personales de la dueña de Algari, y el director Iván Ismael Aguilera Téllez!!!. Aún y cuando ambos contaron con los informes correspondientes para comprobar el TDAH y seguimientos puntuales redactados por directores y maestros y zona de supervisión escolar de mi hijo durante los últimos 4 años!!. Ellos sabían perfectamente de las necesidades específicas de Santiago, y al ser 18 alumnos en total, me dijeron que no habría inconveniente en realizarlos. Pero no cumplieron e incluso, mi hijo tuvo un retroceso académico por la falta de atención pedagógica que necesita!.

Me reservo el derecho de agregar documentos, Testigos, audios y trámites de solicitud ante SEP Y ZONA 507 DE SUPERVISIÓN Y ESCUELA ALGARI INSTITUTO LUDENS, para comprobar la discriminación.

II. COMPETENCIA



La Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación del Distrito Federal establece la facultad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas o por particulares en agravio de cualquier persona que viva o transite en la Ciudad de México, esto, en concordancia con la normativa internacional en materia de derechos humanos reconocida por el Estado mexicano.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Artículo 54.- (Primer párrafo) El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos [...].

4-30

Lo anterior en consonancia con el artículo 6, fracción XIX del mismo ordenamiento, que considera conductas discriminatorias: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños;

Por esto, con fundamento en los artículos 35, fracción V; 37, fracción XXIII; 54, primer párrafo y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como de los artículos 70 y 78 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo, se resolvió iniciar el procedimiento de Queja asignándosele el número de expediente COPRED/CAyE/Q-000020-2019.



III. ACTUACIONES

1. En fecha 5 de febrero de 2018, se presenta la peticionaria al Consejo a efecto de ratificar su escrito de queja respecto de los hechos ya señalados en el capítulo correspondiente, en dicha comparecencia la peticionaria manifestó que no era su deseo llevar a cabo la fase conciliatoria que la ley establece solicitando el inicio de la etapa de investigación prevista en la ley mencionada.

2.- Documentales presentadas por la parte quejosa.

Debido al amplio cúmulo de documentos y correo electrónicos presentados por la peticionaria se hará una relación de los mismos, aclarando que únicamente se hará una transcripción de aquellos que este Consejo considera relacionados con la presente determinación, toda vez que como se menciona en el apartado correspondiente, existen dentro de los hechos denunciados y la información proporcionada por la peticionaria, una serie de conductas que escapan de la competencia de este Consejo

2.1 Reporte de valoración psicopedagógica realizado a JSOH de fecha 3 de noviembre de 2018 firmado por la Psic. Beatriz Mendoza Bastamente, en la que se determina la condición de Trastorno por Déficit de Atención combinado predominantemente inatento-hiperactivo-disruptivo en grado de moderado a severo.

2.2 Documentales presentadas en comparecencia por parte de la peticionaria consistentes en escrito sin firma denominados "algunos documentos del 2018"; Carta dirigida a la Dirección General de Operación de Servicios de la SEP con copia a la C. Silvia Ávalos Bracho de fecha 20 de febrero de 2018 donde aparece como remitente la C: [REDACTED] Copia de minuta de fecha 8 de noviembre de 2018 firmada por Iván Ismael Aguilera Téllez, José Ocaña Bernal, Ely Guadalupe Martínez, Alma Leticia Velazco Rosas Lilia Guerrero Martínez.

5-30

2.3 Correo electrónico de fecha 28 de febrero proveniente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] dirigido a los correos agarcia.copred@gmail.com y quejas.copred@gmail.com en los que se hacen distintas manifestaciones de hechos relacionadas con el expediente de queja, acompañados de 3 archivos denominados "escrito" "citorio" e "informativo"; Correo electrónico de fecha 28 de febrero proveniente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] dirigido a los correos agarcia.copred@gmail.com y quejas.copred@gmail.com en los que se hacen distintas manifestaciones de hechos relacionadas con el expediente de queja, acompañados de 6 archivos de audio "Whatsapp Audio 2019-02-20 y archivo en PDF denominado "carta supervisión". Correo electrónico de fecha 28 de febrero proveniente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] dirigido a los correos agarcia.copred@gmail.com y quejas.copred@gmail.com en los que se copia el contenido del mensaje dirigido a la Lic. Silvia Ávalos, por parte de la peticionaria, el cual contiene lo siguiente:

Buenos días Lic. Silvia Ávalos. Esperando encontrarle con bien, reciba mi saludo.

El día de ayer le llamé pero no le encontré. Mi intención era explicarle que el pasado martes 26 de febrero, alrededor de las 9 pm. Vi en el celular un mensaje de whatsapp del sr. José Ocaña Bernal, padre de mi hijo, el cual decía : "Mañana Santiago tiene salida a una práctica". "Debe ir". En ese momento le llamé a Claudia, la mamá de una compañerita de Santiago quien me dijo que no sabía



bien a dónde irían, pero que creía que cerca y sería rápido, le pregunté si habían mandado algún permiso por escrito y me dijo que sí, un papelito para firmar. El caso fue que revisé la libreta de anotaciones, que es el lugar en donde a veces engrapan los permisos, pero no vi nada. Tampoco había anotación en la misma, revisé minuciosamente cuaderno por cuaderno y libros de texto, pero tampoco hubo nada. Enseguida abrí mi yahoo mail y tampoco había nada en correos recibidos ni en spam.

De esta manera fue que me enteré por la noche, y por dicho del sr. Ocaña, sin más detalle, de la salida escolar. También le pregunté a Santiago, pero me respondió que no sabía nada de la salida, que él no recordaba que le hubiesen dado ningún escrito ni papel; lo curioso es que ese martes, yo saludé a un grupo de mamás de compañeritos de Santiago, afuera de la escuela, alrededor de las 10:15-10:30 am. Y platicamos sobre las tareas que hay por entregar en estos días, (el proyecto de una palanca, para mañana y un continente a desarrollar para entregar el 12 de marzo). Ellas, me dijeron que venían saliendo de una reunión de padres de familia (de las cuales tampoco he recibido invitación por ninguna vía).

De tal forma que ese miércoles 27 de febrero, al llegar a dejar a Santiago, me abrió la reja el profesor Ricardo, a quien le dije que apenas anoche y por dicho del padre de mi hijo me había enterado de que tendrían salida los niños de sexto, el respondió que "no sabía nada", yo le manifesté que Santiago no podía salir si yo no daba mi autorización, y que quería saber a dónde irían y cual sería el motivo académico, que no era posible que no haya recibido la papeleta de autorización. Me respondió, no se preocupe, ya se fueron pero deje a Santiago, aquí están algunos profesores, pensé que alguno de sus compañeros no había ido.

6-30

Me despedí y le dije al prof. Ricardo que en la libreta de anotaciones le dejaba un recado al director Iván Ismael Aguilera Téllez, y que precisamente era en relación al hecho de no haber sido notificada de esta salida por ninguna vía. Sí, respondió. Yo le digo.

A las 2:30 pm. Al recoger a mi hijo, ya de vuelta a casa, Santiago me dijo: "Qué crees mamá, solo estaban 4 niños de 5º. Año, no había nadie en la escuela", "me la pasé jugando con ellos y hasta se voló mi tenis de una patada que tiré....Se fue para la otra casa y como no había nadie que nos abriera, me tuve que esperar como hora y media sin tenis, así que mejor me quité el otro y corrí en calcetines. Me divertí mucho porque mis nuevos amigos me hicieron un dibujo del tenis volador".

Oye, y qué clases tuviste, le pregunté. Ninguna mamá, solo vi al prof. de inglés y no tuve ninguna clase. Solo jugué con mis nuevos amigos de 5º.

Esto fue lo que ayer sucedió en relación a esta salida, y me permito redactar el informe completo ya que de esta manera, vuelvo a comprobar la forma discriminatoria en que se me está tratando pues bajo protesta de decir verdad y de que un experto cheque mis mensajes de correo electrónico, no recibo correos de la escuela Algari, aún y cuando saben que Santiago vive conmigo. Incluso, los últimos que recibí, de las tareas para entregar este mes, venían sin adjuntar, era



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

solamente la imagen. Yo me guío a través de la libreta de tareas, y del día a día mediante el libro de Activa y Construye así como los libros de texto que me hizo favor de regalarme mi sobrino Emiliano quien va solo un año adelante de Santiago (que tenemos aquí en la casa para repasar y hacer tareas) .

Agradezco la atención que se le de a la presente, y espero cita para poder ver el expediente completo, ya que desde diciembre no lo he revisado, por si debo contestar algún escrito del cual no tenga conocimiento, con gusto lo hago.

Buen día Lic. Ávalos. Gracias.

El mismo 28 de febrero del año en curso la C. [REDACTED] envió la siguiente información al correo electrónico quejas.copred@gmail.com

Adjunto una carta de la zona de supervisión de SEC de Hermosillo, Sonora. En donde se puede apreciar el seguimiento a las necesidades específicas de JSOH por su TDAH, este documento data de cuando mi hijo cursaba 4o. año, en una escuela pública en donde estaba en un grupo de 40 niños. En ese momento, y solo por unos meses, la SEC Sonora me pagó una maestra sombra debido a que la titular no se daba abasto y Santiago necesitaba lugares con menos ruidos, explicaciones más directas y supervisión. Este es tan solo uno de los varios documentos que le entregué al Prof. Iván Ismael Aguilera Téllez el 31 de agosto de 2018, es por ello que refiero, a mi hijo le discriminaron al ensañarse con él al exigirle que tomara terapia de lecto escritura, además de que en todos sus escritos, tanto de su libro Activa y Construye, como los del cuaderno, la maestra siempre puso letreros en donde le pedía "mejorar su letra", otros en donde dijo que "no terminó en clase", y cuando yo le preguntaba a mi hijo, él me decía que la maestra le pedía que bajara información de internet pero que en la escuela no estaba abierta la red y que cuando por fin le prestaba ella (Karen) su Tablet con internet, sonaba el timbre de salida.

7-30

Fue por ello que creí en la palabra del director Iván Ismael Aguilera Téllez, quien dijo que no existía inconveniente acerca de las necesidades de realizarle ajustes a nuestro hijo, más sin embargo, aún habiéndolo evaluado el 12 de septiembre, y notando la falta de concentración y dislexia, NO HIZO LOS AJUSTES NECESARIOS para que Santiago estuviese en igualdad de oportunidad que sus compañeros, de lograr el contenido de los libros de texto. A partir del 17 de octubre de 2018, fecha en que el director Iván Ismael Aguilera Téllez y la sra. Elsy Guadalupe Rosas, me citaron para compartirme el resultado de una serie de preguntas que de puño y letra le aplicó Iván Ismael Aguilera Téllez sin que hubiese pedido mi consentimiento, (el cual adjuntaré en otro correo) empezaron a enojarse porque noté que habían borrado dos de las respuestas que mi niño había anotado sobre lo que no le gustaba de su padre, de tal manera que al reclamar esto, empezaron a pedirme una nueva valoración de TDAH!

Ya que según ellos, mi hijo no necesitaba tanto apoyo; fue verdaderamente mucha la presión que tuvimos tanto mi niño como yo, debido a que a través de los propios escritos redactados por el director, Iván Ismael Aguilera Téllez, el de fecha 8 de octubre de 2018, en el punto 4, señala que



el "diagnóstico de la psic. Beatriz Mendoza Bustamante no cumple con lo solicitado, lo que se requiere es un estudio integral emitido por un paidopsiquiatra o neurofeedback integral". Mientras que en el punto 2. Detalla que ... "En el caso de irrumpir el orden se hará uso de la fuerza pública conforme marca la guía operativa", refiriéndose a que si yo seguía reclamando lo del cuestionario del 10 de octubre de 2018, ellos llamarían a la policía. Por lo que incluso, en el escrito de fecha 14 de noviembre 2018, el propio director Iván Ismael Aguilera Téllez, redacta que siempre sí consideró el diagnóstico que realizó la psic. Beatriz Mendoza y que incluso será ella quien realice la sugerencia de las adecuaciones curriculares que mi hijo requería, "en ese sentido se tendrá una comunicación directa y sin intermediarios entre la psicóloga y la escuela para triangular la información". Y a partir de aquí, con esta redacción, compruebo que se me eliminó como parte fundamental de trabajo en equipo y mancuerna para con mi hijo, pues como ya lo he probado con el mismo escrito que aquí adjunto, quien se ha encargado de apoyar en la parte educativa, desde sus primeros cursos de kínder a la fecha, soy yo. Y de esta manera compruebo que en este lamentable escrito, de fecha 14 de noviembre 2018, (enviado ya en un anterior correo) el director Iván concede beneficios solo a la terapeuta Beatriz Mendoza y al padre de mi hijo, José Ocaña [REDACTED] a quien en el inciso f), le permite trabajar dos días por semana en la tarde la parte de inglés -que bien supo el director Iván, mi niño tiene apenas un nivel básico de primer grado de primaria, cuando va en sexto grado y es una escuela bilingüe. Y las tres primeras horas de clases, precisamente son de inglés, y el maestro solo habla en inglés-. Sin embargo, en el mismo inciso b), estableció que la escuela será la responsable de evaluar los procesos y de informar sobre sus resultados, de tal manera que es posible establecer por deducción lógica, que LA ESCUELA ALGARI, INST. LUDENS, ES LA RESPONSABLE DE NO HABERLE HECHO LOS AJUSTES NECESARIOS EN LOS EXÁMENES DE MATEMÁTICAS (8 cuartillas con 35 reactivos aplicados en dos días, mismos que no pudo terminar mi hijo debido a la saturación de contenidos por la falta de adecuaciones o ajustes curriculares), INGLÉS (Durante el primer mes, la maestra Sofia, quien por cierto trató excelentemente a mi hijo, durante el tiempo que vino a casa a darle clases al niño en su nivel, hasta que se me exigió que le realizara una nueva valoración de TDAH 17 DE OCTUBRE DE 2018; mi hijo logró avances significativos porque la maestra se bajó al nivel que tiene Santiago, lo que motivó que tuviera un gusto especial por la materia y de hecho pronuncia mucho mejor. Pero ello se vio influenciado en las exigencias del director Iván, quien exigió cortar toda comunicación conmigo y cerrar filas con la terapeuta, quien por cierto, extrañamente, asumió como bueno el hecho de que los ajustes curriculares solo hayan sido a nivel de "acompañamiento", y no en contenidos. En donde por cierto, la terapeuta lo preparaba para naturales y le aplicaban historia, sin una verdadera coordinación de parte de ambos; lo que generó confusiones en José Santiago, quien a decir verdad, me dijo que los días que le aplicaron los exámenes, la maestra Karen (quien le imparte la mayoría de materias) no lo "acompañó" ya que ella estaba dando su clase normal. Mientras él contestaba los reactivos (que fueron los mismos aplicados a todo el grupo).

8-30

En el mismo escrito de fecha 14 de noviembre 2018, en el inciso h). Establecen que: Se le exigirá igual que al resto de sus compañeros en cuanto al sentido de responsabilidad buscando incrementar su autonomía e independencia propias de su edad. Yo, como tutora y madre de José



Santiago, quien desde 2014 fue diagnosticado con TDAH, una situación específica que tiene que ver con los procesos de atención que registra el cerebro en donde intervienen sustancias químicas: la dopamina y noradrenalina, así como la dificultad motriz fina que tiene también diagnosticada y tratada con evidentes avances, -que causaron la molestia de la maestra Karen y del director Iván en cuanto a la letra de mi niño- solo les pedí al inscribirlo, que utilizaran la teoría de Howard Gardner (que decían conocer bien y poner en práctica) a través de sus inteligencias múltiples, que por favor le hicieran los ajustes que necesitaba en las materias, para que tanto yo en casa, como ellos en el aula, lográramos reforzar los diversos contenidos de las materias, pues para ello les di copias de todos los seguimientos oficiales y boletas de tercero, cuarto y quinto año, con la carta redactada de puño y letra del último maestro de 5o. año que tuvo mi hijo en Hermosillo, en la cual le daba consejos a Iván para lograr captar la atención de Santiago, quien si escribió y tomó notas sin problema alguno el año pasado (solo que requería de un poco más de tiempo que el resto de sus compañeros). La única intención que tuve al pedir los ajustes curriculares, reitero, es que mi hijo no batallara para analizar la información y lograra captar y retener el conocimiento. Así mismo, en la materia de inglés la propia maestra Sofía elaboró un examen adecuado a los contenidos que le dio al niño. Pero a la hora de aplicarle el examen. no fue el que ella dejó, le pusieron en lectura, escritura e ignoro en qué más, lo que si supe fue que lo pasó muy mal, porque me dijo que nada de lo que él había estudiado había venido en el examen, el cual, por cierto, no me compartieron.

Y para colmo de males, durante el último día que mi hijo fue a preparar matemáticas con la terapeuta, hasta la colonia Roma, en donde lo atendía el hijo de la misma, de nombre Javier, lo contagió de influenza B, ya que durante toda esa semana, yo escuchaba que alguien tosía de una manera tal que parecía ahogarse, pero no me percataba que se trataba del hijo de la terapeuta, quien junto con ella preparaba a mi hijo; hasta que ése día mi hijo me dijo que le había tosido en la cara y que "le había dado pena taparse", pero últimamente lo estaba regañando y tratando de confundir, pues le preguntaba por ejemplo que cuantas personas ves aquí, en un dibujo del libro especial que compramos para que el niño trabajara la inatención; Santiago los contaba y eran 7, mientras que él le decía que no, que estaba mal que eran 5. . . Pasó hasta 4 horas continuas sentado en un banquito sin poderse recargar y mal comido, puesto que el trayecto de casa hasta la colonia Roma era por Tlalpan hasta llegar al centro y cruzar por Sevilla, al menos 2 horas de camino y otras 2 o 3 de vuelta por insurgentes!!!!. (No omito destacar que aquí, en el consultorio de la terapeuta, me sacaron de la bolsa que dejé colgada cerca de la secretaria, en donde había otras bolsas, la tarjeta de circulación, licencia vencida de Hermosillo, Son, y mi IFE con dirección de Hermosillo: Situación por demás extraña que le hice ver a Beatriz Mendoza, sin que hubiese solución).

9-30

Aquí, como puede observarse, existen una serie de incongruencias en torno a lo que se redacta y lo que se hace. Siendo las verdades, las cuales, finalmente, caen por su propio peso.

2.4 Copia de escrito dirigido a la C. Silvia Ávalos Bracho de fecha 19 de marzo de 2019, recibido en este Consejo en fecha 1 de abril de 2019 dirigida a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública así como escritos dirigidos a la Autoridad Educativa Federal de la



Secretaría de Educación Pública también con fecha de entrega 1 de abril de 2019 en el que la peticionaria hace del conocimiento de las autoridades educativas sobre los hechos que considera que violentan los derechos de su hijo JSOH. Dicho escrito se acompañó con los anexos a los que hace mención la peticionaria, destacando el requerimiento que realiza la C. Sandra Lucía García Esparza Supervisora de la Zona Escolar 507 al Colegio Algari.

2.5 Constan en el expediente Escrito dirigido a la Lic. Silvia Ávalos Bracho de fecha 19 de marzo del 2019 en el cual la C. [REDACTED] hace mención de lo siguiente:

"En este sentido, me permito aclarar que mi hijo, JSOH, a partir del diagnóstico del día 12 de septiembre de 2018, realizado por la propia escuela Algari, estuvo siendo sometido a un estrés emocional al exigírsele nuevas valoraciones diagnósticas de TDHA (como se demuestra a través del escrito fechado 17 de octubre de 2018 y 8 de noviembre de 2018, ambos redactados de puño y letra por el mismo director de primaria; firmados por él, Elsy Guadalupe Rosas, en este último el director Iván Ismael A. T. en el punto (2) señala que "en caso de irrumpir el orden, se hará uso de la fuerza pública, conforme marca la guía operativa" (4) invalida un diagnóstico de la psicóloga Beatriz Mendoza Bustamante y solicita uno nuevo"...

En este sentido, me permito informar y destacar que el propio director así como la representante legal del Algari, la señora Elsy Guadalupe Rosas Ortiz tuvieron en sus manos desde que solicitamos la inscripción de mi hijo, el diagnóstico del Paidosiquiatra Dr. Felix Hilario Higuera de que el TDHA es de origen neuro sensorial y no es que ayer se diagnosticó y hoy ya no se padezca. De igual forma los directivos y maestros de aula de mi hijo tuvieron conocimiento no solo a través de la documentación que yo misma entregue el 30 de agosto de 2018 (día en que hubo la primer junta de padres de familia) tanto al director Ivan IAT como a la sra. Lily Guerrero Martínez, quien firmó incluso el 9 de noviembre de 2018 de recibido el documento completo de la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad"

10-30

En este sentido, me permito informar y destacar que el propio director, así como la representante legal del Algari, la señora Elsy Guadalupe Rosas Ortiz, tuvieron en sus manos desde que solicitamos la inscripción de mi hijo, el diagnóstico del Paidosiquiatra Dr. Félix Hilario Higuera Romero, que data de agosto de 2014, y no pierde vigencia en: el sentido de que el TDAH es de origen neurosensorial, y no -es que ayer se diagnosticó y hoy ya no se padezca!. De igual forma si los Directivos y maestros de aula de mi hijo tuvieron conocimiento no solo a través de la documentación que yo misma entregué el 30 de agosto de 2018, (día en que hubo la primer junta de padres de familia), tanto al director Iván I.A T como a la Sra. Lily Guerrero Martínez, quien firmó incluso el 9 de Noviembre de 2018 de recibido, el documento completo de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad" de la CNDH MÉXICO Y SU PROTOCOLO COMPLETO, Escribiendo de su puño y letra de ENTERADO: Algari, Instituto Ludens

Siendo que la INATENCIÓN que mi hijo sufre se deriva del Trastorno Por Déficit de Atención diagnosticado en agosto de 2014 derivado de esto, los procesos atencionales están intrínsecamente



relacionados con sustancias como la dopamina y noradrenalina a nivel neuronal, lo que coloca a mi niño en una DISCAPACIDAD/ DESVENTAJA si no se le consideran en materia educativa, los ajustes curriculares pertinentes incluida la materia de inglés, en la cual, el maestro que 10 desde que empezó el curso en el pasado mes de agosto, siempre le habló en inglés y no consideró los ajustes necesarios para que Santiago cursara en el nivel que le corresponde, tal cual se comprometió el director Iván desde que inició 60 año. Examen que no quisieron enseñame y el cual, prácticamente reprobó [REDACTED] al igual que matemáticas. En este último, 35 reactivos no representa un examen con los ajustes que el niño requiere por su inatención, y el retroceso académico debido a la falta de ajustes curriculares, se dio sin duda!

De agosto a Enero, prácticamente fue un ensañamiento pedagógico, dentro del cual, a la fecha, el último informe que se me compartió fue la redacción de los maestros de [REDACTED] informándome que ellos lo había estado "acompañando" durante la aplicación de los exámenes, y que ese "acompañamiento" para ellos era el ajuste necesario. Por lo que reitero, es necesario corregir en función de las pautas que mi hijo trae con resultados -desde Hermosillo, Sonora-, como lo es el de fecha 29 de mayo de 2017 firmado por la directora Beatriz Eugenia López Sánchez las cuales tiene poder el sr. [REDACTED] pero ignoró en todo momento, causando un perjuicio directo en Santiago, lamentablemente mi hijo ha estado durante estos 7 meses en desventaja ya que la falta de ajustes curriculares, no le ha permitido lograr el aprendizaje que establecen todos los numerales citados por mi tanto de la "Guía Operativa para Escuelas particulares 2018-2019", como la propia "Ley General de SEP", así como la "Convención Interamericana Para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad", vigente desde su publicación en el DOF el 12 de marzo de 2001

11-30

En esta última me permito señalar, que el hecho de que el director nos mandara durante los meses de noviembre y diciembre a tomar terapia de escritura con la Sra. Beatriz Mendoza Bustamante

considerando la distancia, que yo misma manifesté al director Iván que era demasiado el tiempo que hacíamos en llegar y regresar a casa, además de que mi hijo, en casa nunca tuvo dificultad alguna para hacer tareas o terminar los pendientes que traía del día (pues la maestra Karen siempre mandaba recados de que no terminaba en clase), esto fue un ensañamiento y un trato diferenciado en relación al trato que le dio a sus demás compañeros (pues a nadie más le pidió por escrito, y ustedes tienen la facultad para investigar en este sentido) de grupo. Lo que hizo incurrir al señor director Iván Ismael Aguilera Téllez en un acto DISCRIMINATORIO por la condición de TDAH de mi hijo JSOH, recordando que otro acto más, que cayó en la DISCRIMINACIÓN, fue el cometido por el mismo Iván Ismael A.T. el 10 de octubre de 2018 cuando llevó a solas a mi hijo a salón en donde le acercó unas hojas escritas por el mismo en donde (e preguntó acerca de cómo se llevaba con su padre y conmigo, sin mi autorización; pues fue la propia escuela Algari, a través de sus maestros Ernesto y Karen, quienes me solicitaron pasar por mi hijo en dos eventos de vómito acontecidos e: 19 de septiembre y el 8 de octubre de 2018, y en ambos malestares estomacales, estuvo involucrado el padre de mi hijo debido a conductas agresivas que tuvo con nuestro menor, quien también les dijo tanto al director como a la



maestra Karen, Lily Guerrero, Ricardo y Elsy Guadalupe Rosas, que su papá lo quería separar de su primo y que en ocasiones le gritaba, a él y a mí, entre otras cosas.

En relación al reglamento interno de Algari, la Guía Operativa detalla en su artículo 9 que "no debe contener disposiciones que -contravengan la normatividad educativa", y en todo momento, la escuela Algari estuvo objetando la entrada un poco más tarde de mi hijo; principalmente debido a su padecimiento de alergia y al frío del invierno, a pesar de que le entregué el 1 de octubre de 2018 el documento oficial que pide la SEP, actualizado, así como los antecedentes de mi hijo de años anteriores.

Por lo que hace a los datos personales; Algari no respetó los documentos que le entregué del sr. José Ocaña Bernal, relacionados con el padecimiento de alcoholismo que sufre, así como su internamiento y padecimiento psiquiátrico diagnosticado por el psiquiatra José Antonio Elizondo, pues se los compartió lo que causó la ira del padre de mi hijo, quien mantiene contacto cercano con el mismo director Iván I. A T, quien a través de estos actos violentó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares. Y no puede negar el director Iván que yo no se los dí, pues en el mismo informe que redactó el M 7 de octubre de 2018, por error, del expediente de mi hijo, que tenía abierto frente a la misma Sra. Elsy Guadalupe Rosas, sacó el diagnóstico psiquiátrico del sr. José Ocaña, padre de mi hijo, y cometió el error de redactar el nombre del psiquiatra José Antonio Elizondo López en la tercer hoja, en donde se aprecia que tachó con una línea el mismo y enseguida coloca la leyenda de FE DE ERRATAS y abajo Dr. Luis A Tovar. De esta manera, así como a través del audio en el cual se escucha la voz de Lily Guerrero, quien me dice que el expediente de Santiago se encuentra bajo el resguardo de la dirección, y que es ahí donde está toda la información que le entregué... compruebo que Algari hizo un mal manejo de la información confidencial que le proporcionar principalmente previniendo las crisis emocionales que de pronto tiene el sr, Ocaña por sus adicciones, que nos han puesto en riesgo a Santiago y a mi. Como bien lo superior a través de mi testimonio, además de las documentales entregadas el 30 de Agosto de 2018, la propia Elsy Guadalupe Rosas y el director Iván Ismael A. T. así como los maestros Ernesto y Karen, (estos últimos a quienes el 12 de septiembre de 2018, les pude informar de viva voz acerca de la problemática de violencia que hemos vivido con el padre de Santiago, y que esta se debe a su alcoholismo y neurosis que de pronto sale de su control). Mismo día en que propio maestro Ernesto reconoció que si identificó el TDAH de Santiago, por ciertas características.

12-30

Por ultimo, reitero. En relación a la calificativa de "MALTRATO" que le antepone UAMASI al caso de mi hijo. En ninguna parte de mi queja interpuesta el pasado 12 de noviembre de 2018, así como en ningún otro de los anexos que entregué, utilicé la palabra MALTRATO. Situación desconcertante sobre todo si se considera que todo dio origen en la FALTA DE AJUSTES CURRICULARES O ADECUACIONES necesarias para que mi hijo tuviera una igualdad de oportunidad de obtener el conocimiento dentro del aula, principalmente si consideramos que ya habíamos exhibido y entregado el diagnóstico de TDAH de Agosto de 2014, así como un seguimiento puntual por año cursado y ciertas pautas en beneficio de mi menor hijo. Incluyendo la negativa del propio director porque mi hijo estuviera en un grupo de inglés en donde pudiera aprovechar al máximo la clase (pues supo que mi hijo trae



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

nivel básico y no de sexto, pues venimos de cursar en escuelas de gobierno, en donde muchas veces no hubo clase de inglés). Aún v cuando se había comprometido a apoyar a Santiago en darle la materia de inglés en el nivel que traía.

En igualdad de circunstancias, refiero el acto DliCRMINATORIO que cometió el director Iván al llevar a solas a mi niño a un salón en donde le aplica un cuestionario de su puño y letra para Luego esconder y manipular la información que obtuvo ese IO de octubre de 2018.

Y posteriormente el ensañamiento pedagógico ante su renuencia de atender los ajustes curriculares pertinentes y fundamentales para JSOH, ya que el director Iván, evitó tener comunicación conmigo, que soy quien ha estado al tanto de los avances de mi hijo y le he apoyado en estos 11 años de vida, anulándome a través de la redacción de diversos escritos que obran dentro del expediente 606/2018, enviándonos a tomar "terapias de escritura" hasta la colonia roma, sin considerar las distancias y el tráfico que recorrimos de noviembre hasta el día que mi hijo cayó contagiado de influenza B, por el propio hijo de la terapeuta

Cabe destacar que de acuerdo con el art. 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación se considera DISCRIMINACIÓN (Frac. II) "Establecer contenidos métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad

(Frac. XIX) Obstaculizar las condiciones mínimas y necesarias para el crecimiento y Desarrollo integral, especialmente de los niños, con base al interés superior de la niñez

13-30

(Frac. XXIII) Hago referencia al trato abusivo y degradante que tuvo para con Santiago y conmigo (como madre, tutora y responsable directa de las necesidades que mi hijo tiene para poder aprender y captar el conocimiento) el director Iván Ismael Aguilera Téllez al no apoyar a mi hijo con los ajustes curriculares que necesitaba, así como de no ponerlo en un grupo de inglés, en donde mi hijo tuviera 'la posibilidad desprender en base a los conocimientos que trae (Que son mínimos comparados con los de su grupo sexto) y que lo hace; sentir mal por no entender nada de lo que habla el maestro

Es por todo lo aquí expuesto y fundamentado, que solicito al área correspondiente que se vuelva a dar la categoría o calificativo o clasificación correspondiente a la realidad de mi QUEJA Pues reitero, yo nunca mencioné que la interponía por maltrato. Solicitó de la manera más atenta, y por el bien de mi menor hijo, sea corregida cuanto antes pues no están contemplando los reclamos que he argumentado de origen.

De antemano, gracias y espero la cita con la Lic. De Isilia Figueroa Madrigal.

Titular de la Dir. Gral de Op. de Servicios Educativos.

2.6 Copia del escrito dirigido a Maestro David Acevedo Sotelo, Coordinador de asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, presentado a la Secretaría de Educación Pública ,



dentro de la Carpeta de Investigación CI-FNNA/59/UI-2C/D/1023/04-2019, firmadas por el C. Agente del Ministerio Público de la Ciudad de México Lic. Genaro Rojas Martínez en donde se solicita se tomen medidas cautelares a favor de JSOH derivado de un posible maltrato psicoemocional. Documento presentado en fecha 8 de mayo de 2019 ante este Consejo. Documento que se acompaña con una carta formada de puño y letra por la peticionaria dirigida al C. David Acevedo Sotelo Coordinador de asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

2.7 Comparecencia de la C. Patricia Huesca Reynoso ante este Consejo en fecha 22 de mayo de 2019 en el que hace entrega de un video de 13 segundos mismo que se encuentra en la red social Whatsapp y que fue descargado de la aplicación TIK-TOK en el que se aprecia a un menor de edad haciendo señas obscenas y describe " esto va para @anelerandim, @santiagooacañahuesca y Jolie #ratasdecorazon"

2.8 Copia de comunicación dentro del expediente PAS 005/2019 de fecha 14 de agosto de fecha 14 de agosto de 2019 en el que la peticionaria hace diversas manifestaciones relacionadas con los hechos que dieron origen al expediente de queja.

2.9 Copia del documento emitido por el MTF. Carlos Heberto Escalante Murrieta en fecha 23 de abril de 2018 donde se corrobora el diagnóstico de Trastorno de Déficit de Atención predominantemente Inatento de JSOH.

2.10 Copia de oficio AEFM/DGOSE/02102/2019 de fecha 10 de abril de 2019 firmado por la C. María Delfilia Madrigal Directora General Adscrita a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en la que se instruye a al encargado de despacho de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, para que gire sus instrucciones a la profesora Sandra Lucía García Esparza para que brinde acompañamiento y seguimiento al Colegio Algari en el caso de JSOH.

14-30

2.11 Copia del escrito elaborado por la peticionaria, dirigido al C. Iván Ismael Aguilera Téllez Director del Colegio Algari en donde se solicita la baja del menor de edad JSOH del Colegio Algari.

2.12 Copia del escrito elaborado por la peticionaria dirigido al Licenciado Jorge Quintero Enseña, titular de la DIEPPE, presentado al Consejo en fecha 4 de junio de 2019 haciendo refieren a diverso escrito de fecha 26 de marzo de 2019. En dicho escrito se hace referencia a un escrito redactado por el C. Iván Ismael Aguilera Téllez en fecha 17 de octubre de 2018, en donde consta la mención de que "con base en el diagnóstico del 2014 donde se refiere que el niño tiene TDA.

Copia del oficio AEFM/DGSOE/083/2019 Dirigido al C. Iván Ismael Aguilera Téllez Director de la Escuela Primaria Algari, del que se desprenden recomendaciones realizadas a la escuela en una visita de inspección extraordinaria por parte de la supervisora de zona.

2.13 Copia del escrito de fecha 6 de mayo de 2019, mediante le cual el Colegio Algari da respuesta al oficio AEFM/DGOSE/083/2019 y AEFM/DGOSE/02102/2019, en el que el Colegio Algari refiere el acompañamiento que ha brindado al menor de edad JSOH.



2.14 Copia del oficio 003172 firmado por el C. Agente del Ministerio Público Genaro Rojas Martínez en el que se requiere a la Directora de Educación Primaria No. 5 de la Secretaría de Educación Pública para que remita el oficio en el que la destinataria solicita a la DGOSE que realice los ajustes de estrategia en las asignaturas de español, matemática e inglés.

2.15 Copia del oficio AEFCM/DGOSE/101/2019 dirigido al Profesor Iván Ismael Aguilera Téllez, en el que se le hace llegar materiales elaborados por la autoridad educativa con la intención de fortalecer las competencias básicas del menor JSOH.

2.16 Escrito dirigido al Director General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE) dependiente de la autoridad educativa federal, firmado por ELSY GUADALUPE ROSAS ORTIZ como propietaria del Colegio Algari. En el que se solicita se de por concluido el procedimiento administrativo de sanción. Cabe destacar que en dicho escrito la representante de la escuela menciona lo siguiente: "tampoco se informó a la escuela que el menor alumno JSOH tuviera el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), habida cuenta que el menor no presenta síntomas de dicho trastorno, sino que es un niño normal. "

De igual forma en dicho escrito, la propietaria de la escuela refiere que: (énfasis añadido)

"Es el caso que el alumno JSOH comenzó a llegar tarde todos los días pues llegaba a la escuela alrededor de las 11:00 de la mañana, quien lo presentaba a esa hora era su progenitora [REDACTED] quien ponía como pretexto que el alumno tenía Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), y que por esa razón ella necesitaba un horario especial, se le indicó que ese trastorno (si lo tiene), no es causa para no llegar a tiempo a las clases....."

15-30

2.17 Copia del oficio AEFCM/DGOSE/216-3/079/2018-2019 Dirigido al C. René Franco Rodríguez por parte de Margarita Cota Gómez, en el que se hace referencia a las acciones llevadas a cabo por la firmante en torno a la asesoría del menor José Antonio Ocaña Huesca (sic).

Copia del Oficio AEFCM/DGSOE/090/2019 de fecha 8 de mayo de 2019. En el que se señala que se reiteraron las recomendaciones hechas por la supervisora escolar al Colegio Algari mediante oficios de fechas 2 y 8 de mayo de 2019.

2.18 Escrito de fecha 4 de junio de 2019 dirigido a la presidencia del COPRED por parte de la peticionaria [REDACTED] en el que ofrece los escritos de comunicación interna que sostuvo la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en conjunto con la supervisora 507 de la zona escolar y el personal del Colegio Algari y haciendo manifestaciones respecto a los hechos motivo de investigación.

2.19 Impresión del documento presentado al COPRED en fecha 4 de septiembre de 2019 por parte de la peticionaria [REDACTED], en el que hace manifestaciones con relación a los distintos elementos de prueba presentados ante el Consejo.

2.20 Copia del oficio V2/62223 emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido a la peticionaria y que fuera presentado al Consejo en fecha 11 de octubre de 2019 en el que se le notifica de la recomendación 67/2019 dirigida a la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora.



2.21 Escrito dirigido a la Maestra Geraldina González de la Vega Hernández presidenta del COPRED firmado por la peticionaria presentado ante el COPRED en fecha 18 de diciembre de 2019

2.22 Copia de la recomendación 27/2016 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora a favor del menor JSOH.

2.23 Copia del Acta Circunstanciada elaborada con motivo de la Visita de inspección Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2019 elaborada por Sandra Lucía García Esparza , Supervisora de la Zona Escolar 507 al Colegio Algari.

3. Escrito firmado por Elsy Guadalupe Rosas Ortiz en su carácter de directora administrativa del Colegio Algari mediante el cual desahoga el requerimiento de información realizado por el consejo mediante el oficio COPRED/CayE/SAJ/2019.

En dicha comunicación, la remitente niega la conducta discriminatoria y refiere que:

El alumno JSOH ha sido dado de baja desde el 22 de mayo de 2019 a solicitud expresa dela peticionara.

Que existe una determinación por parte de la Autoridad Educativa Federal en donde dicha autoridad determinó que el Colegio Algari ha proporcionado un servicio educativo acorde a las necesidades de su menor hijo (refiriéndose al hijo de la peticionaria JSOH)

Que existe también una queja interpuesta por la peticionaria ante la unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Secretaría de Educación Pública (UAMASI), autoridad que concluyó que no existían indicadores de maltrato.

Que existe una queja por los mismos hechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México debe dejar de conocer del presente asunto.

16-30

2.22 Escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 dirigido al Lic. Alfonso García Castillo por parte de [REDACTED] con relación al informe de los hechos presentado por el Colegio Algari a través de su directora administrativa, en el que hace referencia a el Colegio no ha presentado evidencias que acrediten la existencia de ajustes realizados a favor de su hijo JSOH y solicitando la emisión de una opinión jurídica por falta de ajustes razonables.

4. Escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2019 firmada por Iván Ismael Aguilera Téllez en alcance a la información proporcionada por el Colegio Algari, en el que se exhibe la evaluación inicial realizada a los padres de familia así como de la visita extraordinaria realizada a la escuela en fecha 16 de enero de 2019. Reiterando que los hechos han sido calificados por las autoridades escolares y que no se determinó responsabilidad por parte del Colegio Algari.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL CASO



Una vez referido lo anterior, cabe señalar que desde la perspectiva de los derechos humanos el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto en diversos tratados internacionales en esa materia, reconocidos por el Estado mexicano, como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su preámbulo establece que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros." El artículo II de esa Declaración, refiere que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1, establece que "los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, señala que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Aunado a lo anterior, La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer en su artículo 1, señala que "a los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

17-30

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere que la "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹

¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.



El último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente refiere que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), señala expresamente en su artículo 3° el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF, debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.²

18-30

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.³

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁴ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la CDN: "El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente".⁵

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben ser interpretados

² UNICEF, *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

³ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008- 2009, pág. 44.

⁴ *Ibid.*

⁵ UNICEF, pág. 26.



bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.⁶ De ahí, que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) como la CDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana,⁷ el cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente "a las medidas de protección integral que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Por su parte, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que:

"Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

19-30

Por tanto, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) *Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.*

⁶ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

⁷ *Ibid.*, párr. 194.



- b) *Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.*
- c) *El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.*

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida. Las medidas serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos⁸. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, también conocidas como "**categorias sospechosas**" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).⁹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio reflejado en la tesis aislada de fecha 12 de mayo de 2017 que se transcribe a continuación.

Época: Décima Época

Registro: 2014252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXII.P.A.3 P (10a.)

20-30

DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL SÍNDROME DE DOWN.

El artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 170, fracción III, del

⁸ Opinión Consultiva OC-18/03; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de fecha 17 de septiembre de 2003, pág. 68; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.



Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud; veje o excluya a alguna persona o grupo de personas. En este contexto, la conducta consistente en proferir calificativos a una persona con diversidad funcional Síndrome de Down, como "loco", "panzón", acciones para molestarlo, hacerlo padecer o perjudicarlo (como arrojarle agua, papel sanitario usado, además de colocar objetos como obstáculos en los espacios donde acostumbra jugar), actualizan dicho delito, ya que es innegable que tales calificativos y acciones hostiles hacia el pasivo, demuestran un trato discriminatorio por la sola presencia de una diversidad funcional. Pues si bien cuando se dirigen contra algún otro individuo podrían constituir meras agresiones, en el caso de una persona en esa condición humana desventajada, constituyen vejaciones que en ese contexto integran la mencionada figura típica, en razón de la particular condición que pone a la persona en una situación de vulnerabilidad que exige de cada miembro de la sociedad (autoridad o particular) no sólo tolerancia y cortesía, sino una actitud apreciativa. De modo que, si el imputado, en vez de ajustar su conducta a esos cánones mínimos, considera al pasivo objeto de burlas y actos humillantes como los descritos, se actualiza el delito de discriminación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2016. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

21-30

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL EXPEDIENTE

Previo al análisis del presente expediente de queja es necesario determinar el ámbito de competencia de este Consejo, toda vez que la peticionaria ha proporcionado información a este Consejo que implica el ámbito de competencia de autoridades diversas al mismo, como se podrá observar, la problemática en torno a JSOH, ha resultado en la activación de distintas instancias como lo son la Procuraduría de justicia de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación Pública y organismos locales y federales de defensa y protección de derechos humanos, como se podrá observar, en los distintos documentos presentados por la peticionaria, existe una narrativa que si bien plantea una sola problemática en torno a JSOH la información no se presenta desagregada en los términos de competencia de esta autoridad, es por ello que este Consejo debe hacer un estudio de las distintas constancias que se presentan a efecto de poder establecer claramente la materia de estudio, es así como se debe de considerar que si bien no se puede dejar de reconocer la existencia de distintas conductas de las que se duele la peticionaria tales como la falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias o actuaciones administrativas que pudieran ser revisadas por un órgano interno de control, este Consejo no



podría abordarlas, toda vez que de conformidad con la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación de la Ciudad de México, su ámbito de competencia se encuentra claramente limitado al estudio de la discriminación, por ello, es necesario establecer claramente que la hipótesis de investigación de este Consejo se centrará en las acciones que Colegio Algari Instituto Ludens realizó en torno al diagnóstico de Trastorno por Déficit de Atención Combinado predominantemente inatento-Hiperactivo-Disruptivo en Grado Moderado a Severo del menor JSOH, atendiendo lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley en comento, que establece en forma meridiana la posibilidad de que este Consejo conozca de quejas cuyos hechos sean del conocimiento de otras autoridades estableciendo como materia de estudio los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere dicha Ley. Como se puede observar existen en las constancias aportadas tanto por la peticionaria como por el Colegio Algari, referencias a distintos procedimientos llevados a cabo por distintas entidades de la Secretaría de Educación Pública, este Consejo no es la autoridad competente para determinar respecto a las determinaciones que dicha autoridad ha realizado por el contrario, al tratarse de un ente especializado en materia educativa sus actuaciones deben considerarse válidas y legítimas, correspondiendo a los órganos revisores administrativos o jurisdiccionales determinar si las mismas se apegan a la normatividad y al respeto a los derechos humanos. Sin embargo, dentro de la hipótesis de investigación se pueden desprender elementos que brindan oportunidad a este Consejo para pronunciarse respecto a 2 puntos, una posible negación o puesta en duda de la condición del menor JSOH y por otra parte el momento en el que los ajustes a los que hace referencia la escuela fueron implementados.

La presente queja versa sobre la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED] madre del menor JSOH, quien señaló que desde el año 2014 fue diagnosticado con TDAH y mientras cursaba el sexto año en el Colegio Algari, Instituto Ludens, la peticionaria manifestó la falta de adecuaciones tanto en clase como en exámenes, señalando que la ausencia de los mismos ha derivado en afectaciones al derecho a la educación de JSOH.

22-30

La peticionaria manifiesta desde fecha 17 de octubre de 2018 la escuela reconoció su condición de salud a través del su director de primaria el C. Iván Ismael Aguilera Téllez mediante escrito y que igualmente contaba con un Reporte de Valoración Psicopedagógica de fecha 3 de noviembre del 2018, realizada por la Mtra. en Psicología Beatriz Mendoza Bustamante, en el que en su motivo de consulta: se señaló la "*Revaloración para corroborar TDA-H, problemas conductuales y agresiones por parte del padre,*" y en su diagnóstico al menor de nombre [REDACTED] se estableció:

- Trastorno por Déficit de la Atención Combinado predominantemente Inatento- Hiperactivo- Disruptivo en grado Moderado a Severo
- Trastornos Visomotores asociados que causan el Trastorno Específico de la Lecto Escritura Dislexia, Trastornos Emocionales Asociados: Dependencia, regresión, evasión y comportamiento defensivo.

Al respecto se debe señalar que en escrito recibido por la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública, en fecha 9 de mayo de 2019 firmado por la C. Elsy Guadalupe Rosas Ortiz, se menciona de manera textual lo siguiente:



4. Es el caso que el alumno J.S.O.H comenzó a llegar tarde todos los días pues llegaba a la escuela alrededor de las 11:00 de la mañana, quien lo presentaba a esa hora era su progenitora [REDACTED] **quien ponía como pretexto** que el alumno tenía Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH)
5. Ahora bien el día 9 de octubre de 2018. La señora [REDACTED] se presentó al colegio para comentarle al director técnico IVÁN ISMAEL AGUILERA TELLEZ.

El punto 5 del citado documento, hace referencia a diversos comentarios respecto del padre del menor, sin embargo es omisa en mencionar la medida implementada con motivo del Trastorno de Déficit de Atención que manifestó la peticionaria respecto a JSOH, además de que como se puede observar de la narración cronológica que realiza la C. Elsy Guadalupe Rosas Ortiz, existió conocimiento de la condición de salud del menor JSOH en fecha previa al día 9 octubre, sin embargo no existen constancias que permitan definir con claridad la fecha de conocimiento por parte de la escuela de esta Condición, ello no obsta para que con base en las probanzas aportadas por la peticionaria se pueda establecer claramente que en el mes de octubre de 2018 la condición de el menor JSOH era un hecho conocido por las autoridades del Colegio.

Es hasta el mes de noviembre de 2018 que se pueden observar acciones relacionadas con la condición de salud del menor JSOH como lo refiere la peticionaria en su escrito de queja en el que refiere lo siguiente:

"la instrucción del director Iván era que solo a través de la terapeuta es que habría comunicación para ello (anexo escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 que el propio Iván redactó para avalar su petición en el cual detalla que: ..."Se tendrá una comunicación directa y sin intermediarios entre la psicóloga y la escuela para triangular la información"

23-30

"a mi hijo le aplicaron los mismos exámenes que elaboraron para todo el grupo, pero a razón de dos por día y según ellos, la "adecuación" consistió en que la maestra Karen lo "guió" en cuanto a sus dudas. Sin embargo por dicho de mi hijo, la maestra Karen estuvo dando su clase normal al grupo mientras mi hijo respondió los exámenes solo, con lo cual queda probado que no hubo ajustes, como lo indica la Ley General de SEP"

Desprendiéndose del mismo documento "Minuta de reunión celebrada con los padres del menor JSOH" suscrito por el C. Iván Aguilera, Director de Primaria del Colegio Algari, lo siguiente:

Se informa que el día de ayer se sostuvo una sesión de entendimiento con la Mtra. Beatriz Mendoza para definir la ruta de trabajo que ella realizará como acompañante terapéutico del alumno anteriormente mencionado. Lo anterior en relación al informe de diagnóstico inicial que se realizó para valorar su TDA.

Lo anterior evidencia que la propia institución educativa, reconoció expresamente haber tener conocimiento del diagnóstico que tenía el menor respecto al TDA que padece, al respecto la peticionaria manifestó en su queja lo siguiente:



.....el Colegio debió desde un principio garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad, para lo cual debió realizar ajustes razonables, mismos que, entre otras acciones, incluyeran la adopción de medidas administrativas y normativas a su interior, de capacitación para su personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares. Lo anterior, ya que al formar parte del Sistema Educativo Nacional, el centro escolar estaba obligado, en términos del precepto 42 de la Ley General de Educación, a tomar las medidas pertinentes y adecuadas desde una perspectiva de derechos humanos para asegurar la educación al alumnado bajo su resguardo, así como su protección y cuidado para garantizar la integridad personal, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, poniendo especial cuidado en no aislar, segregar o estigmatizar al alumno.

Ahora bien, es importante señalar que si bien se hace mención de acciones realizadas para atender la condición del menor, dicha información resulta contradictoria, toda vez que en el acta circunstanciada de la visita extraordinaria de fecha 16 de enero de 2019 por una parte se hace referencia a ciertas adecuaciones realizadas por a la escuela (mismas que son iguales a las sugerencias realizadas por la Psicóloga Beatriz Mendoza Bustamante, también es cierto que en la misma visita se hace referencia a que el colegio no contaba "con un diagnóstico por escrito" de la condición del menor, si bien el requerimiento de una opinión profesional que brinde certeza sobre una condición es indispensable para poder actuar adecuadamente, no puede escapar el análisis de este Consejo que la ausencia de dicho documento no puede implicar que no se tomara medida alguna mientras no se "corroboraba" el diagnóstico de JSOH, siendo lo adecuado que se aplicaran medidas preventivas desde el momento en que la peticionaria señaló dicha condición, aunado a que la peticionaria contaba con documentación que sirvió para motivar una recomendación por parte del organismo protector de derechos humanos del Estado de Sonora a favor del menor JSOH. En ese orden de ideas, es necesario también reflexionar en torno a la respuesta que el Colegio Algari brinda a la autoridad educativa en fecha 9 de mayo de 2019, días previos a la salida definitiva de JSOH del Colegio Algari y meses después de que se tuvo conocimiento de la condición del menor.

24-30

En dicho documento resaltan algunas frases que llaman la atención no solo por la falta de sensibilidad del Colegio sino porque dichas manifestaciones refuerzan una presunción existente de que las acciones realizadas pudieran no haber sido adecuadas. En efecto resaltan los comentarios de la C. Elsy Guadalupe Rosas Ortiz, cuando refiere que el menor JSOH "no presenta síntomas de dicho trastorno, sino que es un niño **normal**". Por otra parte refiere el Colegio que la peticionaria ponía como pretexto la condición de salud del menor y menciona también el Colegio que dicho trastorno "**si es que lo tiene**" no es causa para no llegar a tiempo a clases. Como ya se mencionó, no corresponde a este Consejo calificar la idoneidad de las medidas a las que hace referencia la escuela, sin embargo, es claro que en el mes de mayo de 2019 la autoridad escolar todavía tiene duda respecto a la condición del menor a pesar de que le requirió a la peticionaria un diagnóstico actualizado de dicha condición, mismo que fue confirmado y que fue hecho de su conocimiento. En ese orden de ideas es imprescindible atender lo manifestado por el menor JSOH en cuanto a que en efecto le era muy complicado poder atender las clases en la misma manera que el resto de los estudiantes y si bien existe la mención de que se tomaron medidas para atender su condición, también es cierto que en forma expresa el Colegio en el mes de mayo y previo a que la peticionaria pidiera su baja de la escuela, el centro educativo sigue cuestionando respecto a la condición de salud del menor de edad, lo cual es sin duda una conducta discriminatoria frente a un niño que claramente enfrenta situaciones cuya condición le impide afrontar de la misma manera que otras



personas. Al respecto, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido en cuanto a que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas, además de que el derecho a la educación inclusiva es aplicable a todas las personas con discapacidad. Por tanto, se dijo que la discapacidad puede ser supuesta o aparente, pero las diferencias de trato basadas en esa "aparente discapacidad", provocan que la discriminación sí sea real,

Con relación a lo anterior, es indispensable tener como referente la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de una investigación y posterior resolución en la que se determina que una escuela discriminó a un menor de edad que padece Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad al negarle la reinscripción al ciclo escolar. Dicha resolución fue analizada por la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo ya mencionado, determinado que en efecto se habían violentado los derechos del menor de edad haciendo un análisis de las obligaciones de la escuela frente a las personas que viven con dicha condición. Existen marcadas diferencias entre el caso materia de estudio del máximo tribunal del país y el presente, principalmente debido a que en el caso de conocimiento de la Corte, la escuela responsable manifiesta admitiendo los hechos que se le imputan, que se le negó la reinscripción del menor de edad derivado de constantes faltas a la normatividad interna del colegio, mientras que en el presente caso, por el contrario, la escuela manifiesta que no se ha cometido discriminación toda vez que se adoptaron las medidas necesarias para poder atender en forma adecuada al menor de edad señalado como agraviada ante este consejo.

De las documentales presentadas por el Colegio Algari, se desprende el informe de fecha 6 de mayo entregado como respuesta al oficio que la supervisora de la zona escolar 507 solicita en alcance a los oficios: AEFM/DGSOE/083/2019 Y AEFM/DGSOE/02102/2019, en donde señala supuestos ajustes realizados para atender el trastorno de déficit de atención del menor, entre ellos:

25-30

- MONITOREO CONSTANTE DE TRABAJOS ESCRITOS
- ASIGNAR MONITOR EN TRABAJO DE EQUIPO QUE PROMUEVA QUE EL ALUMNO SE SIENTA INCENTIVADO PARA REALIZAR EL TRABAJO REORIENTE SU ATENCIÓN EN CASO DE SER NECESARIO.
- MONITOREO CONSTANTE EN LA RESOLUCIÓN DE EJERCICIOS RELACIONADOS CON LOS TEMAS CISTEOS EN CLASE
- DE MANERA INDIVIDUAL EXPLICAR CONCEPTOS O CONTENIDOS Y HACER EJEMPLIFICACIONES
- ESTABLECER TIEMPO EXTRA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CUANDO LO REQUIERE
- APOYO CON EL USO DEL DICCIONARIO
- PROYECCIÓN DE LAS PÁGINAS DE LIBRO QUE SE ESTÉ TRABAJANDO, O LA RUTINA DE PENSAMIENTO VISIBLE PARA PROPORCIONAR UN REFERENTE VISUAL Y PUEDA SEGUIR EL RITMO DE TRABAJO DEL GRUPO
- DURANTE A RESOLUCIÓN DE EXÁMENES, SE REALIZA CON ATENCIÓN PERSONALIZADA EN CASO DE NO COMPRENDER LA INSTRUCCIÓN DEL REACTIVO SE LE EXPLICA LO QUE SOLICITA EL REACTIVO, SE DAN EJEMPLOS DE COMOS SE TRABAJÓ EN CALSE



- FLEXIBILIZAR EL LENGUAJE PARA LA COMPRESIÓN DE TÉRMINOS PARA EL ALUMNO
- ASIGNAR ROLES EN EL TRABAJO COLABORATIVO LO CUAL PERMITE AL ALUMNO TENER CLARIDAD EN LA O LAS TAREAS A REALIZAR.
- CAMBIO DE LUGAR SEMANAL, ESTABLECIENDO UN ESPACIO QUE TENGA LA MENOR CANTIDAD DE DISTRACTORES, CON COMPAÑEROS QUE FUNJAN COMO MONITOR PARA QUE CON ELLO PUEDA CENTRAR MAYORMENTE SU ATENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES A REALIZAR. EN OCASIONES EL ELIGE SU LUGAR Y SI CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES SE PERMITE SU ELECCIÓN
- ASIGNACIÓN DE TIEMPOS PARA LA ELABORACIÓN DE TRABAJOS
- REORIENTACIÓN DE ATENCIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE TRABAJOS
- REORIENTACIÓN DE ATENCIÓN CADA QUE LO REQUIERE
- RETOMAR EL CÓDIGO DE HONOR CUANDO ES NECESARIO REGULAR SU CONDUCTA.

Como se puede observar, el Colegio Algari, manifestó a la autoridad educativa haber implementado diversos ajustes para atender en forma adecuada la condición del menor y lograr con ello un ambiente inclusivo, sin embargo, dichas menciones se hacen llegar a la autoridad educativa en fecha 6 de mayo de 2019, meses después de haber tenido conocimiento de la condición de salud de JSOH, y después de que se le reitera la solicitud de los mismos, y brinda su respuesta sin haber mención de los tiempos y formas en las que en las que fueron implementadas las medidas que reporta, en ese orden de ideas resulta también notorio que no se acompañan probanzas en los escritos dirigidos a la autoridad educativa que permitan acreditar el dicho de Colegio Algari, mientras que se puede observar en forma reiterada las manifestaciones y solicitudes de la peticionaria para que dichas medidas se implementen de forma adecuada. De igual forma debe señalarse que en su oficio AEFCM/DGDOE/083/2019, La supervisora de la zona escolar No. 507 reiteró la necesidad de contar con evidencias que acrediten los ajustes a los que hace referencia el Colegio Algari, ello en fecha 2 de mayo de 2019, y de igual forma en fecha 8 de mayo de 2019 la supervisora escolar reiteró dicha solicitud al Colegio. AEFCM/DGSOE/090/2019 de fecha 8 de mayo de 2019. En el que se señala que se reiteraron las recomendaciones hechas por la supervisora escolar al Colegio Algari mediante oficios de fechas 2 y 8 de mayo de 2019.

26-30

La falta de constancias oportunas, lleva a este consejo a cuestionar si la implementación de las medidas fue realizada de manera oportuna. No escapa del conocimiento de este Consejo que el colegio Algari presentó a este consejo evidencia de una determinación por parte de la autoridad educativa en la que se señala que el Colegio ha proporcionado un servicio educativo acorde a las necesidades de JSOH, sin embargo, y como ya se mencionó, dicha determinación corresponde a la autoridad educativa y la misma no aborda los puntos sobre los que este consejo hace su análisis, es decir, la reiterada negativa en reconocer la condición del menor, y la falta de certeza que se brindó a la peticionaria respecto a posibles ajustes toda vez que nos encontramos ante reiteradas solicitudes para que los mismos sean documentados adecuadamente, lo cual deriva en incertidumbre y duda respecto a la implementación efectiva de los mismos.

En ese orden de ideas, es necesario remitirnos de nueva cuenta a la resolución de la segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, quienes refieren en la sentencia ya comentada dentro del Juicio de Amparo 31/2018 lo siguiente:



Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables, **"deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos"**.

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables **"no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste"** o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica **"cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos"**¹⁰

Entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables figuran los siguientes:

- Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, **"mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate"**;
- Evaluar **"si es factible realizar un ajuste"** (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;
- Evaluar **"si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz"** para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
- Evaluar **"si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos"**; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
- Velar por que el ajuste razonable **"sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad"**. Por consiguiente, se requiere **"un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada"**. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.
- Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y

27-30

Finalmente, la justificación de la denegación de un ajuste razonable **"debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste"**.

¹⁰ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad. Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación. 26 de abril de 2018.



Una vez establecido que existen posiciones encontradas respecto a la implementación de los ajustes requeridos por JSOH mismas que son del conocimiento de diversas autoridades, llama la atención que Colegio Algari no acredite adecuadamente la implementación de los mismos, por lo que si bien hace la manifestación expresa de que los hechos son del conocimiento de otras autoridades, ello no releva su obligación de poder acreditar en forma fehaciente ante este Consejo todas las medidas llevadas a cabo. En ese orden de ideas, este Consejo considera que la escuela a debió de tomar las medidas suficientes para destruir la presunción de que dichas medidas no se implementaron adecuadamente. En efecto, tomando como parámetro los estándares de organismo internacionales como la Suprema Corte de justicia de la Nación en cuanto a que la misma primera sala del alto tribunal ha establecido en tesis que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años.¹¹

Es así que resulta imperativo para este Consejo analizar el caso desde la perspectiva de que existe una presunción reforzada a favor de los menores de edad en cuanto a que corresponde al colegio destruir las acusaciones en su contra. Esto no implica obligar a la escuela a probar lo imposible o a realizarlo pero se considera que correspondía a la escuela generar la documentación necesaria para que se pueda dar su dicho por cierto.

Esto no es menor, se debe de tener en consideración que existe una presunción reforzada a favor de la posible víctima de discriminación en cuanto a que el hecho discriminatorio PUDO HABER TENIDO LUGAR, esto basado en el contexto histórico adverso que distintos grupos han sufrido y que se concretiza en la limitación de derechos y oportunidades, lo cual encuentra sustento en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Granier y otros Vs. Venezuela en el que la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, **invirtiéndose, además, la carga de la prueba**, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.¹² En el caso de niños y niñas esta presunción se ve reforzada por el principio del interés superior de la infancia y las obligaciones del Estado derivadas del mismo. En ese orden de ideas, correspondía al Colegio destruir la presunción en su contra acreditando la implementación de los ajustes razonables que dice haber realizado, al no ser así es que se puede determinar que se ha violentado el derecho a la igualdad y no discriminación del menor de edad JSOH.

28-30

VII. CONCLUSIONES

¹¹ Tesis aislada: 1a. XIVii/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXiii, abril de 2011, p. 310. registro ius: 162354.

¹² Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 29316.228



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

Ante ello se puede concluir que existe una conducta diferenciada por parte del Colegio Algari contra el menor de edad JSOH al no haber acreditado adecuadamente que realizaron los ajustes razonables necesarios para garantizar su derecho a la educación considerando que es una persona que tiene un Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad. Esta conducta diferenciada derivó en la violación al derecho a la educación del menor de edad JSOH cuestión que se acredita ante la falta de actuaciones tangibles por parte del Colegio Algari.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama del estrato social que compone al Distrito Federal, nos pondera a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra ciudad. En razón de ello, en mi carácter de Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento de fecha 1 de marzo de 2017, otorgado por la Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 71 fracciones I y XI, y en términos del artículo 22, fracciones II, III, VI y VIII del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente opinión jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III, y 95, fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 37, fracción XXIII, y 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal respecto a los hechos imputados al COLEGIO ALGARI denunciados en el expediente COPRED/CAyC/Q-020-2019, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)

29-30

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 95, fracción VI del Estatuto Orgánico, se acredita la conducta discriminatoria y se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO.- El Colegio Algari, en conjunto con este Consejo debe trabajar en el perfeccionamiento de su Reglamentos Interno con el objeto de que en un futuro, no se vulnere el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

TERCERO.- El Colegio Algari, mediante una circular, transmitirá al personal docente y administrativo del mismo, el compromiso y obligación del colegio de no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación que vulnere el derecho a la educación de las personas alumnas que acuden al mismo, en especial por motivos de discapacidad, como lo es el TDAH;

CUARTO.- El Colegio Algari atendiendo el interés superior de niños y niñas deberá en ocasiones subsecuentes



documentar adecuadamente la implementación de ajustes razonables para atender situaciones como a las que se hace referencia en los hechos de la presente queja ha negado el derecho a la educación, estableciendo en forma meridiana las acciones llevadas a cabo para salvaguardar dicho derecho.

QUINTO.- Infórmese de la presente resolución al Sistema de Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de que se valoren las diversas problemáticas en torno al menor de edad JSOH y se haga un análisis sobre las causas y afectaciones que dichas conductas tienen en el mismo, ello con el objeto de que se considere que el centro de estudio y atención de las presentes actuaciones es una persona menor de edad que pudiera estar siendo violentada de distintas maneras, poniéndose en riesgo su derecho a un desarrollo pleno.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 91 del Estatuto Orgánico en su fracción VI, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos del peticionario, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir, asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido.

No omito mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, podrá interponer recurso de inconformidad en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión. Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

30-30

Atentamente


Alfonso García Castillo

Coordinador de Atención y Capacitación.

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED